



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 176/2022

EXP. N.º 00352-2022-PA/TC
JUNÍN
AMÉRICO ALEXANDER MENDOZA
LAURA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de julio de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Américo Alexander Mendoza Laura contra la resolución de fojas 252, de fecha 11 de octubre de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2019, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales. Manifiesta que, al haber realizado labores mineras expuesto a riesgos de peligrosidad, insalubridad y toxicidad por más de 17 años, se le diagnosticó mediante el certificado médico de fecha 9 de octubre de 2011, padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis con una incapacidad del 55 %.

La Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda manifestando que el cargo de operador IV desempeñado por el actor, no es una actividad realizada dentro de una mina subterránea ni en una mina a tajo abierto y que el Certificado Médico de fecha 9 de octubre de 2011 no tiene eficacia probatoria, al no cumplir con las formalidades establecidas por el Minsa como el Decreto Supremo n.º 166-2005-EF, agregando que debe tenerse en cuenta el precedente vinculante TC recaído en el Expediente 00799-2014-PA/TC que indica que si los informes médicos no cuentan con una historia clínica y no son sustentadas en exámenes auxiliares, pierden valor probatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 176/2022

EXP. N.º 00352-2022-PA/TC

JUNÍN

AMÉRICO ALEXANDER MENDOZA

LAURA

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 25 de junio de 2021¹, declaró fundada la demanda y ordenó que la demandada cumpla con expedir una resolución administrativa otorgando al demandante la respectiva pensión vitalicia por enfermedad profesional de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes de la Ley 26790 y sus normas complementarias y reglamentarias, más el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda por estimar que el certificado aportado por el demandante no cumple con lo establecido por el precedente vinculante contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00799-2014-PA/TC.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El actor pretende que se ordene a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención². En consecuencia, corresponde analizar si el recurrente cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando una arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios

¹ Fojas 188

² Ver, por todas, las sentencias recaídas en los expedientes 00076-2016-PA/TC, 01916-2016-PA/TC, 02099-2021-PA/TC, 2600-2021-PA/TC, 3902-2021-PA/TC, 5665-2014-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 176/2022

EXP. N.º 00352-2022-PA/TC
JUNÍN
AMÉRICO ALEXANDER MENDOZA
LAURA

respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales.

4. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una Entidad Prestadora de Salud, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la Oficina de Normalización Previsional.
6. Posteriormente, por Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 define la enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
7. En el presente caso, el accionante, con la finalidad de acreditar que padece la enfermedad profesional, para acceder a la pensión de invalidez solicitada ha presentado el certificado médico n.º 381-2011, de fecha 9 de octubre de 2011³, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, el cual consigna que padece de neumoconiosis I estadio, enfermedad pulmonar intersticial difusa y enfermedad pulmonar obstructiva crónica con 55 % de menoscabo global. En respuesta al pedido de información requerido por el juez de primera instancia⁴, el referido nosocomio, con fecha 26 de abril

³ Fojas 22

⁴ Fojas 100



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 176/2022

EXP. N.º 00352-2022-PA/TC
JUNÍN
AMÉRICO ALEXANDER MENDOZA
LAURA

de 2021, remite el Memorándum 920-2021-DA-HCLLH/MINSA⁵, por la cual adjunta la historia clínica n.º 649718 del mencionado certificado médico⁶.

8. El Tribunal Constitucional estableció con carácter de precedente, a través del fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud o de EsSalud, pierden valor probatorio, entre otros supuestos, cuando el certificado médico carece de historia clínica.
9. De dicha historia clínica se advierten las siguientes inconsistencias que le restan credibilidad, así como también al mencionado certificado médico, como son: a) la hoja de resumen⁷ no consigna fecha de creación de la historia clínica ni tampoco registra atención médica alguna; b) la prueba de función pulmonar: espirometría⁸ consigna que el actor tiene 1.70 m de talla, mientras que la prueba de caminata de los 6 minutos⁹ señala que mide 1.75 m, pero de la revisión de su ficha del Reniec se advierte que en realidad mide 1.45 metros; y c) de la hoja de resultados de la tomografía del tórax¹⁰ se aprecia que tal examen habría sido tomado por la empresa Imaging Life y que fue suscrito por el médico Marco Segura Salas, pero de la revisión de la ficha Reniec se aprecia que la firma consignada en tal examen médico no coincide con la registrada en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
10. Por otro lado, la ONP, mediante su escrito de apelación a la sentencia emitida, señala que en autos obra el Oficio 731-2021-DE-HCLLH/SA-38-AL, de fecha 14 de abril de 2021¹¹, donde se señala de manera explícita que en los archivos de dicho hospital no obra ninguna historia clínica del accionante. En dicho oficio se indica que “(...) en relación al documento mediante el cual su Despacho solicita copia fedateada de la Historia Clínica del paciente ALEXANDER AMÉRICO LAURA, manifestándole que el Jefe de la Unidad de Estadística, Informática y Telecomunicaciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz informa que

⁵ Fojas 177

⁶ Fojas 180 a 185

⁷ Fojas 180

⁸ Fojas 182

⁹ Fojas 183

¹⁰ Fojas 185

¹¹ Fojas 129



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00352-2022-PA/TC
JUNÍN
AMÉRICO ALEXANDER MENDOZA
LAURA

no se registra la Historia Clínica del mencionado paciente en la base de datos del Hospital”.

11. De lo expuesto, se concluye que el Certificado Médico n.º 381-2011, de fecha 9 de octubre de 2011¹², presentado por el accionante, no cuenta con historia clínica, motivo por el cual dicho certificado médico, por sí solo, no genera certeza sobre el real estado de salud del actor. Por consiguiente, en el presente caso, se contraviene el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que establece las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos que tienen la condición de documentos públicos, motivo por el cual debe declararse improcedente la demanda.
12. En ese sentido, de acuerdo a lo informado la historia clínica tiene inconsistencias, se informa que no existe historia clínica, luego se adjunta una historia clínica, este y otros temas que se encuentran especificados en los fundamentos 9, 10 y 11 *ut supra* por lo que esta ha incurrido en conducta temeraria en el trámite del presente proceso, razón por la que corresponde la aplicación supletoria y concordada del Código Procesal Civil, que en el artículo IV del Título Preliminar, así como en los artículos 109 y 112, al regular la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados, establece que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, y además que no debe actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos.
13. Por ello, este Tribunal estima que corresponde imponer la multa de veinte unidades de referencia procesal (20 URP) al abogado don Eduardo Muñoz Huayllan, con Registro de Colegiatura CAJ 5669 y la multa de una unidad de referencia procesal (1 URP) para el demandante don Américo Alexander Mendoza Laura.
14. Por otro lado, como existe causa probable de la comisión de un delito, deberá remitirse copia de las piezas procesales al fiscal provincial de turno para que actúe de acuerdo con sus atribuciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

¹² Fojas 22



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 176/2022

EXP. N.º 00352-2022-PA/TC
JUNÍN
AMÉRICO ALEXANDER MENDOZA
LAURA

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. **IMPONER** la multa de 20 unidades referenciales procesales (20 URP) al abogado don Eduardo Muñoz Huayllan, con Registro de Colegiatura CAJ 5669 y la multa de una unidad de referencia procesal (1 URP) para el demandante don Américo Alexander Mendoza Laura.
3. **OFICIAR** al Ilustre Colegio de Abogados de Junín y al fiscal provincial de turno, adjuntando copia de los actuados para proceder de acuerdo a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA